

2. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra. Mas no es admisible para ella la demanda del quebrado hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de la misma quiebra ¹.

3. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados. Los quebrados culpables pueden serlo, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto ².

4. A los quebrados de primera y segunda clase, á saber, que se hallaren en estado de suspension de pagos ó insolvencia fortuita, será suficiente para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Pero si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no hubiese sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra ³.

5. A la solicitud de rehabilitacion deben acompañar las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores. El tribunal ha de encargar al juez comisario que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los dos párrafos anteriores en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo, deberá decretar la rehabilitacion, ó en el caso contrario denegarla, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla; ó ha de suspenderla, si solo faltare algun requisito subsanable ⁴.

¹ Arts. 1168 y 1169. — ² Arts. 1170 y 1171. — ³ Art. 1172. — ⁴ Art. 1175.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS TRIBUNALES Y JUECES QUE CONOCEN EN LAS CAUSAS DE COMERCIO.

A quién corresponde la administracion de justicia en primera instancia sobre las causas mercantiles. — Quién conoce en segunda y tercera instancia sobre negocios de comercio. — A qué tribunal deben llevarse los recursos de injusticia notoria en causas de comercio. — Todos los jueces y tribunales que entienden en causas mercantiles, deben arreglarse á las leyes del Código de comercio. — *Organizacion de los tribunales de comercio.* De qué trata bajo este título el Código de comercio. — Requisitos para ser juez en un tribunal de comercio. — Las judicaturas de los tribunales de comercio deben servirse gratuitamente. Ningun comerciante matriculado puede excusarse de ellas, sino por las causas que se expresan.

1. La administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles de cada pueblo y su territorio ó partido judicial, está á cargo del tribunal especial de comercio del mismo pueblo; y donde no hay tribunal de comercio, corresponde al juez ordinario ¹.

2. En la segunda y tercera instancia conocen en las causas sobre negocios de comercio los tribunales superiores de las provincias respectivas, que son las Audiencias en cuyo territorio se halla el tribunal de comercio, ó juzgado ordinario, que ha conocido de la primera instancia ².

3. Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio deben llevarse al supremo tribunal de la Corte, esto es, al Tribunal supremo de España é Indias.

4. Así los tribunales especiales de comercio, ó los jueces ordinarios, como las Audiencias y el Tribunal supremo deben arreglarse en el procedimiento y decision de las causas mercantiles á las leyes del Código de comercio ³, de que tratamos en esta obra.

5. *Organizacion de los tribunales de comercio.* De esta trata el Código en el título 2º. del libro 5º., prescribiendo determinadas reglas acerca del prior y cónsules que han de ser jueces de los tribunales de comercio,

¹ Arts. 1178 y 1179 del Código de comercio. — ² Art. 1180. — ³ Art. 1182.

su nombramiento, y tiempo que han de ejercer este cargo; como tambien sobre el consultor letrado del tribunal, y el escribano de actuaciones judiciales.

6. Para ser juez en un tribunal de comercio es necesario reunir las circunstancias siguientes: 1.^a Ser natural de estos reinos, y haber cumplido treinta años de edad. 2.^a Llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio en nombre y con caudal propio. 3.^a Gozar de buena opinion y fama. 4.^a No haber hecho quiebra fraudulenta ni culpable; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado. 5.^a No haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva. 6.^a No ser deudor líquido á la Real Hacienda, ni á fondo alguno municipal. El prior ademas debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto ¹.

7. Las judicaturas de los tribunales de comercio son cargos honoríficos que deben servirse gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno; y ningun comerciante matriculado puede excusarse del ejercicio de la judicatura de comercio para que sea nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales, ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público ².

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para los negocios mercantiles. — Ante los tribunales de comercio puede ser demandado por actos mercantiles el que no es comerciante. — Los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal. — Las incidencias de esta clase deben remitirse á la jurisdiccion Real ordinaria. — La jurisdiccion de comercio es improrogable, y debe inhibirse de conocer fuera de su competencia. — Los tribunales de comercio no pueden ejercer funciones administrativas.

1. La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones del Código de comercio (de que hemos hablado en su lugar respectivo), teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio. Y así no son de la competencia de dichos tribunales las demandas intentadas por los comerciantes ni

¹ Art. 1186 del Código de comercio. — ² Arts. 1193 y 1194.

contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles ¹.

2. Siendo propiamente mercantil el acto que da lugar á la contestacion judicial, puede el demandado ser citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo, capítulo tercero, libro primero de la primera parte ².

3. Los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en el Código de comercio (de que llevamos hecha mencion en esta obra) y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo prevenido en el párrafo cuarto, capítulo séptimo del libro anterior. Mas sobreviniendo alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, debe remitirse su conocimiento á la jurisdiccion Real ordinaria con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal ³.

4. La jurisdiccion de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes. Por consiguiente siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó estén pendientes ante ellos, han de inhibirse de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente ⁴.

5. Los tribunales de comercio deben ceñirse á las atribuciones judiciales que les están declaradas en el Código de comercio (que expresamos en su lugar y caso), y no pueden ejercer funciones administrativas de especie alguna ⁵.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LAS CAUSAS DE COMERCIO.

Causas mercantiles de menor y de mayor cuantía. — Procedimiento en los negocios mercantiles de menor cuantía. — Necesidad de comparecencia antes de la demanda judicial en causas de mayor cuantía. — Quién ha de actuar en las comparecencias. — Número de jueces que han de fallar en los tribunales de comercio. — Modo como los tribunales de comercio deben fundar las sentencias. — Causas mercantiles en que las sentencias de primera instancia causan ejecutoria. Caso en que tiene lugar el recurso de nulidad. — En las causas de comercio no tiene lugar el *caso de corte*, ni la avocacion por los tribunales superiores. — Unico caso en que tiene lugar la tercera instancia en causas de

¹ Arts. 1199 y 1201 del Código de comercio. — ² Art. 1200. — ³ Art. 1202. — ⁴ Art. 1205. — ⁵ Art. 1204.

comercio. Los jueces han de ser distintos. — Sentencias en causas mercantiles de que no se da otro recurso que el de injusticia notoria. Requisitos para que este tenga lugar. — Cuándo tiene ó no lugar la declaracion de injusticia notoria en causas de comercio. — Sobre el órden de instruccion y sustanciacion en los procedimientos de las causas de comercio.

1. PARA los procedimientos judiciales en las causas de comercio, lo primero á que se ha de atender, es á si estas son de menor ó si de mayor cuantía. Son causas de menor cuantía las demandas cuyo interes no exceda de mil reales vellon en los tribunales especiales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios¹. Son de mayor cuantía las que excedan respectivamente de dichas cantidades.

2. En los negocios mercantiles de menor cuantía ha de ser verbal la instruccion, redactándose solo un acta en que se expresen los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presenten, y la resolucion judicial, que se debe llevar á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella².

3. No puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor³; quien ha de ser segun se prescribe en el artículo 1206 del Código de comercio, y sus funciones son honoríficas y gratuitas⁴.

4. Las comparecencias de que trata el párrafo anterior, se deben actuar por ante un secretario particular, que no puede ser el escribano ó actuario del tribunal de comercio, sino otro nombrado por el intendente á propuesta del juez avenidor; y en donde no haya tribunal de comercio, han de actuar en las comparecencias los secretarios de los ayuntamientos⁵.

5. En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces; y para hacer sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad. Mas las discordias que ocurran en los fallos de dichos tribunales, se deberán decidir por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos⁶.

6. Los tribunales de comercio deben fundar todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía. Los fundamentos han de reducirse á establecer la cuestion de derecho ó de hecho sobre que recae la sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras exposiciones⁷.

7. En las causas de mayor cuantía, cuyo interes no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutoria sus respectivas sentencias. Y solo tiene lugar el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio

¹ Art. 1210 del Código de comercio. — ² Art. 1209. — ³ Art. 1205. — ⁴ Art. 1208. — ⁵ Art. 1207. — ⁶ Art. 1211. — ⁷ Art. 1215.

cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio¹.

8. En las causas sobre negocios de comercio no tiene lugar el caso de corte, por el cual en el derecho comun se entiende el privilegio de traerse ó entablarse ciertas causas y las de ciertas personas, corporaciones y establecimientos, directamente á la Audiencia respectiva, ó a la Corte, sin someter su conocimiento al juez ordinario. Tampoco pueden los tribunales de apelacion avocarse por motivo alguno el conocimiento en primera instancia de las causas mercantiles².

9. La tercera instancia no tiene lugar en las causas de comercio sino cuando en grado de apelacion se haya revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia. Ademas los jueces de la tercera instancia en este género de causas han de ser siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion³.

10. De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria; el cual tiene solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interes de la causa exceda de cincuenta mil reales vellon⁴.

11. La declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia ó por el fallo dado en esta contra ley expresa⁵.

12. Finalmente se previene en el último artículo 1219 del Código de comercio que en cuanto al órden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se haya de estar á lo que prescriba el Código de enjuiciamiento.

NOTA. Actualmente rige sobre esta materia la Ley de enjuiciamiento sancionada y promulgada en 24 de julio de 1850, impresa de Real órden en la oficina de D. Leon Amarita, y en el mismo año de 1850.

¹ Art. 1212. — ² Art. 1216. — ³ Arts. 1214 y 1215. — ⁴ Art. 1217. — ⁵ Art. 1218.

FIN.